

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Dos (2) de Julio de dos mil veinte (2020)

Demanda : Privación de la Patria Potestad y Designación de Guardador
 Radicado : 2019-00027-00- 00
 Demandante : Defensor de Familia
 Demandado : Rubiela Narváez Rojas

Interlocutorio No. 157

El Defensor de Familia adscrito al ICBF, allegó escrito en el que solicita aclarar la sentencia proferida en el proceso anteriormente referenciado, en el sentido de que se oficie a la Notaría Unica del Círculo de Puerto Boyacá, con el fin de que se inscriba en el registro civil de nacimiento de la menor Rubiela Narváez Rojas, ya que si bien se le nombró como Guardadora a la señora ADELAIDA ROJAS GALLEGO, y fue posesionada en dicho cargo, el registro de la menor carece de la anotación marginal respecto a quien es su guardador. La petición de aclaración de la sentencia es fundamentada en el artículo 285 del C.G.P.

El artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, dispone : " Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos.....alteraciones de la patria potestad,..... con indicación del folio y el lugar del respectivo registro".

Por su parte el artículo el artículo 44 de la misma norma dispone la inscripción en el registro civil de nacimiento en distintos asuntos entre los cuales se encuentran las alteraciones de la patria potestad; de igual forma el Decreto 2158 de 1970 en su artículo 1° dispone la inscripción en el Libro de Varios.

Revisada la sentencia proferida el 13 de marzo de 2019, se observa que efectivamente se omitió dar la orden de su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor RUBIELA NARVAEZ ROJAS y también en el Libro de Varios.

Por lo anterior, y en consideración a que la menor para la protección de sus derechos; requiere que la Guardadora y representante legal que se le designó pueda ejercer sus funciones en debida forma, se accederá a lo solicitado por el Defensor de Familia, pero no a modo de aclaración o adición de la sentencia, pues ello solo procede por solicitud o de oficio, dentro del término de ejecutoria de la misma, sino por disposición legal. En tal sentido se dispondrá oficiar a la Notaría Única del Circulo de Puerto Boyacá, para que se inscriba lo resuelto en la sentencia en el registro civil de nacimiento de la referida menor y a la Registraduría del Estado Civil de este Municipio, para la inscripción en el Libro de Varios.

En atención a lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,
Boyacá,

RESUELVE.

Por disposición legal se ordena la inscripción de lo resuelto en la sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, proferido dentro del presente proceso de Privación de la Patria Potestad promovido por el Defensor de Familia a favor de la menor Rubiela Narváez Rojas en el registro civil de nacimiento de ésta indicativo serial 34757134 y Nuij E9F0250467 de la Notaría Unica del Círculo de Puerto Boyacá y el Libro de Varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Boyacá. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



NELSON DE JESÚS MADRID VELASQUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado No <u>043</u> de <u>03 Jul 12020</u></p> <p> Neyla A. Bautista Serna Secretaría</p>
--